



## RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0296/2019

En la Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil diecinueve.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP. 0296/2019**, interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

### RESULTANDOS

I. El nueve de enero de dos mil diecinueve, mediante el sistema electrónico “**INFOMEX**”, se presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 0113000000219 a través de la cual la parte recurrente requirió, **en medio electrónico**, lo siguiente:

*“Con base en el cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) en sus artículos 1, 2, 3 Fracción III, V, XIV, 4 Fracciones I, II, IV, VI, 5, 6 y 7 Fracción XII, XIII y XVII, 40, 44 y atendiendo al principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, se solicita la base de datos con la siguiente información:*

*1. El número de carpetas de investigación y averiguaciones previas por el delito de feminicidio entre el 2006 y el 2012. Desagregar por mes, municipio ó delegación donde ocurrió el delito y unidad del Ministerio Público que registró la carpeta de investigación o averiguación previa; así como por la edad de la víctima y medio por el que fue asesinada (arma de fuego, agresión física, arma blanca, etc).*

*2. El número de carpetas de investigación y averiguaciones previas por el delito de feminicidio en 2018. Desagregar por mes, municipio ó delegación donde ocurrió el delito y unidad del Ministerio Público que registró la carpeta de investigación o averiguación previa; así como por la edad de la víctima y medio por el que fue asesinada (arma de fuego, agresión física, arma blanca, etc).*

*3. El número de carpetas de investigación y averiguaciones previas por el delito de homicidio en donde las víctimas fueron mujeres entre el 2006 y enero 2019. Desagregar por mes año, mes municipio u delegación donde ocurrió el delito y unidad del Ministerio Público que registró la carpeta de investigación o averiguación previa; así como por la*



*edad de la víctima y medio por el que fue asesinada (arma de fuego, agresión física, arma blanca, etc).*

*4. De ser posible, presentar ambas bases de datos en formato xls ó xlsx.” (Sic)*

II. El veintidós de enero de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Sujeto Obligado notificó el Sujeto Obligado, notificó el oficio número SJPCIDH/UT/515/19-01 de misma fecha, que contuvo la respuesta siguiente:

*“...  
Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente de esta Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México. se emite contestación mediante el siguiente oficio:*

- Oficio número DGPEC/DPPC/028/19-01, de 21 de enero de 2019, signado por la Mtra. Giovanna Paloma Gutiérrez Vázquez, Directora de Política y Prospectiva Criminal de la Dirección General de Política y Estadística Criminal. (ocho fojas simples.*

*...” (Sic)*

En el oficio referido, se contemplaba el diverso oficio DGPE/DPPPC/028/19-01 de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, lo siguiente:

*“...  
En relación con la información solicitada respecto a feminicidios, le comunico que después de una revisión exhaustiva en la base de datos que detenta ésta Dirección General, la misma se entrega con el nivel de desagregación con que se cuenta; con respecto al período cabe resaltar que el delito de feminicidio fue tipificado en el Código Penal para el Distrito Federal el 29 de junio de 2011, motivo por el cual, solo es posible dar el año 2012. Por lo que se refiere al período 2018, la información se entrega con el nivel de desagregación con que se cuenta; en ese sentido el numeral 1 y 2 de su petición se agrega a la presente como anexo 1”*

***3. El número de carpetas de investigación y averiguaciones previas por el delito de homicidio en donde las víctimas fueron mujeres entre el 2006 y enero 2019. Desagregar por mes municipio o delegación donde ocurrió el delito y unidad del Ministerio Público que registro la carpeta de investigación o averiguación previa; así como por la edad de la víctima y medio por el que fue asesinada (arma de fuego, agresión física, arma blanca, etc).***



**4. De ser posible, presentar ambas bases de datos en formato xls ó xlsx". (sic)**

*Por cuanto hace a esta parte de la información solicitada, le comunico que después de una revisión Exhaustiva en la base de datos que detenta ésta Dirección General, la misma se entregó con el nivel de desagregación con que se cuenta y respecto al período te indico que la misma se entrega a partir del año 2012 siendo esta la fecha en que se sistematizo la información, por lo que se se agrega a la presente como anexo 2.*

*No omito referir que dicha información se entrega en estricto apego a derecho y apelando con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:*

***"Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante sin perjuicio de lo anterior; los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."***

*..." (Sic)*

III. El veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

*"...*

*En referencio al punto número uno, dos y tres de la solicitud de información inicial, cabe destacar que se pidió el número de carpetas de investigación", sin embargo, la unidad de información proveyó, en cambio la información del "número de víctimas". Dado que la solicitud inicial inicial requería el detalle de edades y número de víctima, se entenderá la respuesta de esta unidad como una entrega parcial, mas no total de la información. La entrega total debe incluir, como se solicitó la información con el número de carpetas de investigación de los tres numerales. Es importante resaltar que el número de carpetas de investigación deberá incluir, como se especificó en la petición original, el desagregado de "mes", municipio o delegación" donde ocurrió el delito. Tanto en el caso de feminicidio, como el de las carpetas de investigación de homicidio doloso que incluye mujeres, Tal y como se indicó en los tres numerales. Entendiéndose que falta aún el número de carpetas, se puede hacer caso omiso de la edad y número de víctimas que integran cada una de ellas, ya que, esta última información, ya se entregó, en la primera entrega, conformándose así una respuesta parcial de esta Unicidad de Transparencia.*

*..." (Sic)*

IV. El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos



con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admitieron las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El doce de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico remitido por el ahora recurrente.

VI. Por oficio número DGPEC/DPPC/0483/19-02 de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto en la misma fecha, el Sujeto Obligado informó lo siguiente:

“ ...

*Al respecto, le informo que con fecha 14 de febrero del año en curso, mediante oficio no. DGPEC/DPPC/409/19-02, se entregó **respuesta complementaria** a la solicitud con número de folio **0113000000219**, entregando la información requerida por el hoy recurrente [REDACTED], se adjunta copia simple de la notificación hecha al*



correo electrónico señalado por el recurrente [REDACTED], se adjunta copia de la respuesta complementaria y captura de pantalla de la notificación.  
..." (Sic)

Al antes citado oficio, se adjuntó su similar con número No DGPEC/DPPC/409/19-02 de fecha trece de febrero de dos mil nueve, señalando lo siguiente:

"...  
En relación a la información solicitada, le comunico que después de una revisión exhaustiva en la base de datos que detenta esta Dirección General, me permito **complementar la respuesta** emitida con el similar **Oficio No. DGPEC/DPPC/028/19-01** de fecha 21 de enero del año en curso.  
..." (Sic)

Oficio al que se adjuntado siete fojas que contiene la información que se describe a continuación:

- El número de Carpetas de Investigación iniciadas por el delito de Femicidio, desagregadas por año, mes y Alcaldías, correspondiente a los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, de manera excepcional el año 2011 sólo contempla los meses de junio a diciembre.<sup>1</sup>

**VII.** El veinte de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de éste Instituto, dio vista con las promociones remitidas por las partes, a través de las cuales realizan sus manifestaciones y tuvo por presentado al Sujeto Obligado, haciendo del conocimiento de este Instituto, sobre la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

En tal sentido, ordenó dar vista a la parte recurrente con la respuesta complementaria

---

<sup>1</sup> El delito de feminicidio se tipificó el 26 de julio del año 2011.

Fuente: Sistema de Información Estadística Delictiva (SIED): Fecha de consulta: 13 de febrero de 2019;  
Hora de consulta: 14:24.



del Sujeto Obligado, para que en un término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y exhiba las pruebas que considere necesarias.

Por otra parte, se hizo constar que las partes, no se apersonaron a consultar el expediente en que se actúa, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, último párrafo, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto concluye la investigación en el presente medio de impugnación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto.

**VIII.** El siete de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de éste Instituto, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias, en relación a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar la vista concedida, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del periodo de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y



de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:



***“IMPROCEDENCIA.*** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Órgano Garante la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone:

**“TÍTULO OCTAVO  
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA  
Capítulo I  
Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...”

A efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente





esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

| SOLICITUD                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | RESPUESTA COMPLEMENTARIA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | AGRAVIO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>“ ...</p> <p>1. El número de carpetas de investigación y averiguaciones previas por el delito de feminicidio entre el 2006 y el 2012. Desagregar por mes, municipio ó delegación donde ocurrió el delito y unidad del Ministerio Público que registró la carpeta de investigación o averiguación previa; así como por la edad de la víctima y medio por el que fue asesinada (arma de fuego, agresión física, arma blanca, etc).</p> <p>2. El número de carpetas de investigación y averiguaciones previas por el delito de feminicidio en 2018. Desagregar por mes, municipio ó delegación donde ocurrió el delito y unidad del Ministerio Público que registró la carpeta de investigación o averiguación previa; así como por la edad de la víctima y medio por el que fue asesinada (arma de fuego, agresión física, arma blanca, etc).</p> <p>3. El número de carpetas de investigación y</p> | <p>“ ...</p> <p>“Al respecto, le informo que con fecha 14 de febrero del año en curso, mediante oficio no. [REDACTED], se entregó <b>respuesta complementaria</b> a la solicitud con número de folio <b>0113000000219</b>, entregando la información requerida por el hoy recurrente [REDACTED], se adjunta copia simple de la notificación hecha al correo electrónico señalado por el recurrente [REDACTED] se adjunta copia de la respuesta complementaria y captura de pantalla de la notificación. ...” (Sic)</p> <p>Al antes citado oficio, se adjuntó su similar con número No DGPEC/DPPC/409/19-02 de fecha trece de febrero de dos mil nueve, señalando lo siguiente:</p> <p>“ ...</p> <p>En relación a la información solicitada, le comunico que después de una revisión exhaustiva en la base de datos que detenta esta Dirección General, me permito</p> | <p>“ ...</p> <p>En referencio al punto número uno, dos y tres de la solicitud de información inicial, cabe destacar que se pidió el número de carpetas de investigación”, sin embargo, la unidad de información proveyó, en cambio la información del “número de víctimas”. Dado que la solicitud inicial inicial requería el detalle de edades y número de víctima, se entenderá la respuesta de esta unidad como una entrega parcial, mas no total de la información. La entrega total debe incluir, como se solicitó la información con el número de carpetas de investigación de los tres numerales. Es importante resaltar que el número de carpetas de investigación deberá incluir, como se especificó en la petición original, el desagregado de “mes”, municipio o delegación” donde ocurrió el delito. Tanto en el caso de feminicidio, como el de las carpetas de investigación de homicidio doloso que incluye mujeres,</p> |



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>averiguaciones previas por el delito de homicidio en donde las víctimas fueron mujeres entre el 2006 y enero 2019. Desagregar por mes año, mes municipio u delegación donde ocurrió el delito y unidad del Ministerio Público que registró la carpeta de investigación o averiguación previa; así como por la edad de la víctima y medio por el que fue asesinada (arma de fuego, agresión física, arma blanca, etc).</p> <p>4. De ser posible, presentar ambas bases de datos en formato xls ó xlsx.<br/>..." (Sic)</p> | <p><b>complementar la respuesta emitida con el similar Oficio</b> [REDACTED] de fecha 21 de enero del año en curso.<br/>..." (Sic)</p> <p>Oficio al que se adjuntado siete fojas que contiene la información que se describe a continuación:</p> <p>El número de Carpetas de Investigación iniciadas por el delito de Feminicidio, desagregadas por año, mes y Alcaldías, correspondiente a los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, de manera excepcional el año 2011 sólo contempla los meses de junio a diciembre.</p> | <p>Tal y como se indicó en los tres numerales. Entendiéndose que falta aún el número de carpetas, se puede hacer caso omiso de la edad y número de víctimas que integran cada una de ellas, ya que, esta última información, ya se entregó, en la primera entrega, conformándose así una respuesta parcial de esta Unicidad de Transparencia. Sin otro asunto de interés, les mando un cordial, saludo.<br/>..." (Sic)</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Los datos señalados se desprenden de los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” obtenido del sistema electrónico INFOMEX; y del correo electrónico por medio del cual el particular interpuso el recurso de revisión de nuestra atención; así como el oficio, correo electrónico y anexos a través de los cuales el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria; todos relativos a la solicitud de información número 0113000000219.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95 decimo párrafo de la Constitución Política de la Constitución Política



de los Estados Unidos Mexicanos en relación a lo previsto por los arábigos 215 y 217 de la Ley de amparo, se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** “...la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia<sup>2</sup>...”

Conforme a lo expuesto, esta autoridad colegiada aprecia que la inconformidad de la parte recurrente está encaminada a combatir la respuesta parcial que brindo el Sujeto Obligado, en virtud, que no envió el número de Carpetas de Investigación, desagregadas por mes, municipio o delegación donde ocurrió el delito de feminicidio, así como aquellas Carpetas de Investigación iniciadas por el delito de homicidio doloso donde existe por lo menos una víctima mujer. **Único Agravio.**

Ahora bien, de la lectura al agravio expuesto este Órgano Colegiado advierte que el particular, no expresó inconformidad alguna en contra de la atención brindada respecto al requerimiento indicado con el numero 4, razón por la cual quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

---

<sup>2</sup> Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil



**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**<sup>3</sup>

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, se enfocará a revisar si los requerimientos de los que se agravió el particular, fueron debidamente atendidos por el Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria de nuestro estudio.

Una vez delimitada la litis de estudio en el presente recurso de revisión, es menester traer a colación la solicitud del particular en los requerimientos que se agravo consistentes en:

“ ...

*En referencio al punto número uno, dos y tres de la solicitud de información inicial, cabe destacar que se pidió el número de carpetas de investigación", sin embargo, la unidad de información proveyó, en cambio la información del "número de víctimas". Dado que la solicitud inicial inicial requería el detalle de edades y número de víctima, se entenderá la respuesta de esta unidad como una entrega parcial, mas no total de la información. La entrega total debe incluir, como se solicitó la información con el número de carpetas de investigación de los tres numerales. Es importante resaltar que el número de carpetas de investigación deberá incluir, como se especificó en la petición original, el desagregado de "mes", municipio o delegación" donde ocurrió el delito. Tanto en el caso de feminicidio, como el de las carpetas de investigación de homicidio doloso que incluye mujeres, Tal y como se indicó en los tres numerales. Entendiéndose que falta aún el número de carpetas, se puede hacer caso omiso de la edad y número de víctimas que integran cada una de ellas, ya que, esta última información, ya se entregó, en la primera entrega, conformándose así una respuesta parcial de esta Unicidad de Transparencia. Sin otro asunto de interés, les mando un cordial, saludo.*

...” (Sic)

Ahora bien, de la lectura dada en la respuesta complementaria por el Sujeto Obligado, así como de las documentales que la acompañan se advirtió lo siguiente:

<sup>3</sup> Registro: 204,707, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.



- Por medio de correo electrónico, se proporcionó al recurrente respuesta complementaria mediante oficio No. SJPCIDH/UT/1529/19-02 con de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve; en cual se anexaron siete fojas que contenía: el número de Carpetas de Investigación iniciadas por el delito de Feminicidio, desagregadas por año, mes y alcaldías, correspondiente a los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, de manera excepcional el año 2011 sólo contempla los meses de junio a diciembre.

Por lo antes expuesto, podemos advertir que el Sujeto Obligado emitió pronunciamiento categórico respecto de cada uno de los requerimientos de los que se agravio el particular, remitiendo la información obrante en su poder y que corroboran su dicho y su actuar, lo cual se traduce en un actuar **CONGRUENTE Y EXHAUSTIVO**, lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí**, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; **y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual evidentemente sí aconteció.**

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**



**Artículo 6.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.** Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.<sup>4</sup>(...)

En efecto, es claro que el Sujeto Obligado, a través de la respuesta complementaria de nuestro estudio, se pronunció de conformidad a sus atribuciones por la información

<sup>4</sup> Época: Novena Época, Registro: 179074, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Pág. 959



obran en su poder relativa a la de interés del particular, lo cual constituye una atención **EXHAUSTIVA** a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en este Instituto, para asegurar que no se transgredió el Derecho de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta de derechos fundamentales, toda vez que el sujeto atendió su solicitud, fundando y motivando su actuar, lo cual claramente deja **SIN MATERIA EL AGRAVIO**.

Aunado a que el Sujeto Obligado remitió las documentales obrantes en su poder y las cuales corroboran su dicho, por lo que dichas manifestaciones se encuentran investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Los citados artículos y dos criterios emitidos por el cuarto circuito del Poder Judicial Federal, se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la anterior determinación:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL  
TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES  
CAPITULO ÚNICO**

**Artículo 5.** *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

**TITULO TERCERO  
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
CAPITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 32.-**

...





*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95 decimo párrafo de la Constitución Federal en relación a lo previsto por los artículos 215 y 217 de la Ley de amparo, se transcriben los criterios siguientes:

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.<sup>5</sup>

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.<sup>6</sup>

<sup>5</sup> Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.

<sup>6</sup> Época: Novena Época, Registro: 179658, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Pág. 1724.





En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.** *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***<sup>7</sup>

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el Sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través su respuesta complementaria **DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA**, aunado a que dicha información fue notificada a éste último en el medio que señaló para tales efectos, tanto por medio electrónico de la cuenta del Sujeto Obligado, así como la cuenta oficial de éste órgano garante, advirtiéndole que no manifestó inconformidad alguna, respecto a la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, por lo que es claro que en el presente caso, se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, anteriormente transcrito.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, 248, fracción VI, relacionados con el 249, fracción II y III de la Ley de

---

<sup>7</sup> Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195



Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se debe informar al recurrente, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en esta Ciudad.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en los artículos 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**